

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por JESUS DAVID SOTOMAYOR GONZALEZ contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte
AUTO - I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En relación con el Poder:

Dispone el artículo 33 del CPTSS que para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.

Advierte el Despacho que no fue allegado junto con la demanda el poder debidamente conferido por la demandante a favor del abogado JUAN GUILLERMO RINCON SERRANO, para adelantar la presente acción judicial. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aporte el mandato otorgado.

En cuanto a la representación de la demandada:

El numeral 4 del artículo 26 del CPTSS consagra que la demanda debe ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica.

Se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA o manifieste bajo juramento la imposibilidad de aportarlo a la luz de lo preceptuado en el art. 26 CPTSS.; lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados a folios corresponden a certificado de inscripción de sucursal.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

- Respecto a los numerales DUODÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO, VIGÉSIMO CUARTO, VIÉGIMO SÉPTIMO deberá excluir las consideraciones, manifestaciones y apreciaciones personales y jurídicas allí contenidas y exponer el hecho de forma concreta, limitándose a la situación fáctica que sirva de sustento a las pretensiones de la demanda.
- El numeral DÉCIMO SÉPTIMO no es un hecho que sirva de sustento a los pedimentos de la demanda, sino un fundamento de derecho o de defensa, motivo por el cual deberá ser excluido de éste acápite.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

- Se requiere a la parte actora para que establezca el monto de la condena que se reclama por cada concepto de acreencias laborales, debiendo establecer con precisión los periodos solicitados.

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que:

1. Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y anexos a la parte demandada a la dirección de correo electrónico o física que registre en el certificado de existencia y representación legal de la demandada; lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo fue remitido a la dirección de la sucursal.
2. Así mismo, en relación con los testigos deberá indicar el canal digital donde éstos podrán ser notificados.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por JESUS DAVID SOTOMAYOR GONZALEZ contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación

de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.100 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 08 de octubre de 2020



MARCELA PARRO RIANO
SECRETARÍA